



Valledupar, Veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOLANDA DE JESUS GARCIA MEZA como agente oficioso de YAMILE MARIA MEZA GAMEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS

VINCULADA: UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION – CLINICA MEDICOS LTDA – HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SALUD MENTAL “CARI” – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

RAD. 20001-41-89-002-2023-00209-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano YOLANDA DE JESUS GARCIA MEZA como agente oficioso de YAMILE MARIA MEZA GAMEZ en contra de CAJACOPI EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. HECHOS RELEVANTES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce la accionante que la señora Yamile María Meza Gámez, quien se encuentra diagnosticada con epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos generalizados, quien ha venido sufriendo un deterioro progresivo de su salud como consecuencias de su estado psiquiátrico.
- Manifiesta que hace 2 meses la señora Yamile Meza por la complicación de su estado psiquiátrico, fue trasladada desde el municipio de Ariguaní, para ser internada en la Unidad Integral de Salud Mental – SION en la ciudad de Valledupar y posteriormente, fue hospitalizada en la Clínica Médicos Ltda, debido a otros problemas de salud.
- Indica la accionante que desde entonces a su familia le corresponde viajar a la ciudad de Valledupar, para visitar a su madre y suministrarle lo requerido para su aseo personal, pañales y medicamentos, situación que afecta negativamente su situación económica, toda vez que expresa ser una familia de escasos recursos.
- Expresa la accionante que se encuentra diagnosticada con trastorno afectivo bipolar, hipotiroidismo, reacción al estrés agudo, por lo que se encuentra en imposibilidad de afrontar el cuidado personal de su madre, pero que asume su rol de brindarle acompañamiento físico y emocionalmente en la ciudad de Barranquilla, lugar donde se encuentra domiciliada actualmente.
- Considera la accionante que existe una vulneración por parte de CajaCopi EPS, quien se ha negado a suministrar los pañales y medicamentos que requiere la señora Yamile necesarios para su mejoría.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

PRIMERO: Proteger los Derechos Fundamentales a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL de mi madre, la señora YAMILE MARÍA MEZA GAMEZ.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite tutelar a la UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL - SION-, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SALUD MENTAL -CARI-, HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA, para que rindan informe sobre los hechos y pretensiones que fundamentan esta acción constitucional.



TERCERO: REQUERIR a la E.P.S CAJACOPI y a la CLÍNICA MÉDICOS LTDA y al HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA, para que alleguen copia íntegra de la historia clínica, el historial de autorizaciones (aún las pendientes por autorizar), de la señora YAMILE MARÍA MEZA GAMEZ, a fin, sea verificadas las circunstancias médicas de mi madre y los hechos que expongo.

CUARTO: ORDENAR a la E.P.S CAJACOPI, que, en el término de 48 horas, gestione todos los trámites administrativos necesarios para que la señora YAMILE MARÍA MEZA GAMEZ, sea trasladada a un centro psiquiátrico de reposo para ser internada de forma permanente, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; en lo posible, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SALUD MENTAL -CARI-, dado que, es muy cercano a mi dirección de residencia Calle 57 N° 24-87, Barranquilla, Atlántico.

QUINTO: ORDENAR a la E.P.S CAJACOPI, que, en el término de 48 horas, gestione todos los trámites administrativos necesarios para se realice la portabilidad de los servicios de salud de la señora YAMILE MARÍA MEZA GAMEZ, a la ciudad de Barranquilla, Atlántico, a fin, le pueda ser entregado y autorizado lo que requiera en atención al servicio integral de salud en esta ciudad.

SEXTO: ORDENAR a la E.P.S CAJACOPI, que, en el término de 48 horas, gestione todos los trámites administrativos necesarios para la autorización y entrega constante de pañales de adulto talla L, medicamentos, procedimientos, insumos y servicios requeridos por la señora YAMILE MARÍA MEZA GAMEZ; es decir, se proteja de forma INTEGRAL el derecho a la SALUD de mi señora madre.

IV. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se concedió la medida cautelar solicitada, se dispuso correr traslado de la demanda a CAJACOPI EPS, entidad que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dio contestación a las pretensiones del accionante.

4.1. La Gerente Regional Magdalena de CAJACOPI EPS S.A.S, rindió informe manifestando que el médico tratante es la persona que por sus conocimientos científicos sobre la ciencia de la medicina es quien tiene la potestad de expedir las ordenes médicas, sobre el suministro de la internación permanente de la paciente en un centro de salud mental, además, no existe orden médica, por lo que no es posible autorizar dicho tratamiento.

Por otro lado, con respecto al servicio de pañales desechable, manifiestan que no estos no se encuentran financiados con recurso de la UPC del régimen subsidiado y servicios complementarios.

Por lo anterior solicitan se niegue las pretensiones de la accionante, por cuanto han cumplido y garantizado los derechos de la accionante.

4.2. El apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A, en su contestación manifestó que no es la responsable de la vulneración del derecho fundamental a la salud, vida digna, entre otros de la señora Yamile María Meza Gámez, debido a que se le ha brindado en debida forma todos los servicios de salud.

Por otro lado, con respecto a la autorización de traslado hacia un centro psiquiátrico, indico que es responsabilidad de la EPS, la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Así las cosas, solicita ser exonerada de cualquier condenar en contra, debido a que el cumplimiento de tales pretensiones le corresponde a la entidad prestadora de salud CAJACOPI EPS.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.



VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora Yolanda De Jesús García Meza, actúa como agente oficioso de su señora madre Yamile María Meza Gámez quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra CAJACOPI EPS, quien es una entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”¹

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en

¹ T-360 de 2010.



todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.²

6.5. Derecho a la salud de las personas que sufren trastornos mentales.

El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que, por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En la misma perspectiva, el derecho fundamental a la salud se encuentra reconocido en el artículo 49 Superior, interpretado como una garantía que protege múltiples ámbitos de la vida humana, a partir de diferentes estadios, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En este sentido, el derecho a la salud ha tenido un desarrollo preponderante en la jurisprudencia de este Tribunal y se ha protegido mediante la acción de tutela a través de fórmulas de protección: en primer lugar, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; en segundo lugar, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.

Los pronunciamientos de esta Corporación han advertido que considerar el derecho a la salud fundamental por su conexidad con la vida digna, debilita la importancia de mismo enfocándolo en la mera supervivencia biológica, olvidando las manifestaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en las cuales se ha determinado que ésta contiene las condiciones físicas y psíquicas del ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

De esa manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe exigir a los establecimientos encargados de la prestación de los servicios de salud, que ofrezcan un servicio médico de calidad. Concretamente en los casos de pacientes con enfermedades mentales ha insistido en el deber de garantizarles el acceso a los medios necesarios para intentar la superación de las dificultades que estos padecen. En esta dirección la sentencia T-979 de 2012 señaló:

² T-360 de 2010.



Por lo tanto, las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.

Es debido precisar que el derecho a acceder a los servicios terapéuticos y psiquiátricos no es aplicable únicamente a quienes puedan lograr recuperación; si bien es cierto que ciertas patologías pueden ser irreversibles, también lo es que no es constitucionalmente admisible negar el acceso a la salud a las personas que por las características propias de su enfermedad no tengan la posibilidad de superarla, en la medida en que sus derechos deberán ser salvaguardados en todo momento.

6.6. Principio de solidaridad frente a la protección especial de los enfermos psíquicos. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como un deber de la sociedad, exigible a todas las personas que la integran, para beneficiar y apoyar a los demás, especialmente a quienes se encuentren en una condición de debilidad manifiesta.

De lo anterior se infiere que la responsabilidad de proteger y garantizar la salud, (incluyendo la esfera mental), recae principalmente en la familia y en la sociedad, bajo la permanente asistencia del Estado, a través de sus adscripciones de competencia en lo central, territorial y descentralizado por servicios y con las obligaciones a cargo de las empresas prestadoras de salud, en todo lo que conduzca a proteger, para el caso, los derechos fundamentales del individuo afectado psíquicamente.

Este Tribunal ha estimado que el entorno familiar y social desempeña un papel primordial en el tratamiento del paciente, por ser la más idónea para brindar apoyo y cariño. Al respecto, en la sentencia T-867 de 2008 se señaló:

“Recuérdese que lo más recomendado por la medicina psiquiátrica es que el manejo de la enfermedad y su rehabilitación se realice dentro de su medio social, con el apoyo de la familia del paciente”

Unidos por lazos de afecto, se espera que de manera espontánea los parientes adelanten actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaborando en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisando el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favoreciendo su estabilidad y bienestar. Evidentemente, bajo la orientación y coordinación de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud pues, aun cuando la familia asuma la responsabilidad por el enfermo, dichas entidades no se eximen de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran”.

Asimismo, también ha establecido que la obligación de la familia de atender e intervenir en el tratamiento, está sujeta a la capacidad física, emocional y económica de sus integrantes. Así, ante la interposición de una acción de tutela, al juez le corresponde determinar si el tratamiento adelantado por la entidad encargada puede desarrollarse con la participación de la familia, en consideración con las características anteriormente mencionadas. De no ser así se *“deberá acudir al principio de solidaridad para que el Estado sea quien garantice la efectiva protección de los derechos fundamentales del afectado”*

No valorar esas condiciones, conllevaría a dejar en suspenso el cuidado y la responsabilidad en la protección y atención al paciente, que inexorablemente recae también en el Estado. En ese sentido, la sentencia T-458 de 2009 precisó:

“... si bien es la familia la principal llamada a asistir a sus parientes enfermos, la carga ‘debe ser establecida de cara a la naturaleza de la enfermedad que se enfrenta y teniendo en cuenta los recursos económicos y logísticos de que se disponga”

La complejidad de la situación que genera en el entorno familiar y social un enfermo mental ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte, destacando la necesidad de una coordinación de esfuerzos para que los particulares cuenten con la asesoría e información necesarias que permitan contribuir eficazmente a la mejora o estabilidad del enfermo. La familia goza también de



ciertos derechos por los cuales también ha de velarse. Se trata aquí de una armonización de intereses a los que este Tribunal ya ha hecho referencia:

‘En los casos de peligro o afectación de la salud de una persona enferma [en particular la] mental y psicológica, no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino los de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad’. En consecuencia, es deber del juez constitucional armonizar los intereses en juego y respetar la condición de cada cual.”

De esa manera, llegado el caso, es el juez de tutela el responsable de armonizar los derechos y las cargas que se encuentren en discordia, frente, por ejemplo, a la decisión terapéutica de internar permanentemente a un paciente, al no ser posible su integración en el núcleo familiar.

Con ese criterio producto de la ineludible valoración de las características de la enfermedad mental, la historia clínica del paciente, los padecimientos, y la posibilidad de manejo y cuidado que puedan ofrecer los parientes en contribución a la recuperación del enfermo ha sido posible determinar, que, a pesar de la expresa negativa por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud a proceder con la internación de pacientes en hogares geriátricos o de atención psiquiátrica, La Corte ha garantizado dicho tratamiento en repetidas ocasiones, como por ejemplo:

En la sentencia T-979 de 2012 estudió un caso en el cual señora Nilssa Estella Triviño Nova, obrando como agente oficiosa de su hermano Víctor Hernando Triviño Nova, de 62 años de edad, quien sufría de *trastorno esquizofrénico tipo bipolar, síndrome demencial y deterioro cognitivo* solicitó el amparo de los derechos fundamentales de ambos a la vida digna, la seguridad social y la salud, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS al no ordenar la internación permanente del agenciado en una institución geriátrica apropiada, con el fin de que estuviera en manos de personal capacitado el tratamiento de su enfermedad y le fueran suministrados los medicamentos requeridos, dado que en su hogar no era posible controlarlo.

Este Tribunal resolvió entonces ordenar a la Nueva EPS, internar de inmediato al agenciado, en un centro adecuado para su edad y condiciones de salud, ubicado en Bogotá o en algún municipio aledaño, y sometido al tratamiento integral que científicamente se determine, considerando en este caso se estaba en presencia de un asunto donde el deber de solidaridad trascendía a la familia, siendo obligatoria la intervención del Estado, en ese caso a través de la entidad promotora de salud, al estar en juego derechos fundamentales de un señor de 62 años de edad, afectado psíquicamente, y de su hermana y agente oficiosa, quien no puede seguir atendiéndolo por sí misma.

En esta misma dirección en la sentencia T-185 de 2014 la Corporación debió determinar si Nueva EPS-S vulneró los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la seguridad social del joven Juan Carlos Díaz González, quien padece *“trastorno mental y del comportamiento secundario a retardo mental moderado y epilepsia de difícil control”*, ya que a pesar de la orden médica respecto de su necesaria internación en una “institución para rehabilitación e intervención”, no ha sido autorizada por la EPSS, no obstante, la difícil situación física, emocional y económica del joven y de su madre, quien con mucha dificultad vela por él, por ser una persona de la tercera edad, con problemas de salud.

Motivo por el cual ordenó a Nueva EPS-S, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término no superior cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo autorizara, en forma prioritaria y de acuerdo con lo prescrito por la psiquiatra tratante o quien actúe en su lugar, la internación del señor Sergio Vargas Jaimes en un centro de rehabilitación idóneo para el manejo de los trastornos mentales que padece.

Aunado a lo anterior, este Tribunal en la sentencia T-545 de 2015 especificó que la medida de internamiento procederá siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos; *“(i) debe mediar la orden médica de un especialista en la enfermedad que padece la agenciada, respaldando la adopción de esa medida; y (ii) la familia o cuidadores deben contar con la información suficiente sobre la medida de internación, y cuáles son los deberes y derechos que los asisten en relación con la persona a su cargo”*. Para ese momento, en el caso objeto de estudio la paciente no contaba con la orden médica para tal fin, motivo por el cual negó el procedimiento a la accionante.

En conclusión, esta Corte guarda un precedente uniforme en cuanto a la garantía de los tratamientos de salud de pacientes que requieran ser internados en centros médicos o de



rehabilitación con el fin de garantizar el tratamiento integral que permita su recuperación o la preservación de la calidad de vida tanto del paciente como de su entorno.

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales al no expedir una autorización para tratamiento psiquiátrico con internación en institución de salud mental pese a que el médico tratante del Centro Ambulatorio de Rehabilitación Integral del Caribe S.A.S lo ordeno y los demás servicios médicos que requiere para su atención en salud.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el asunto *sub exánime* la agenciada se encuentra diagnosticada con “Epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos generalizados”, quien ha venido sufriendo un deterioro progresivo de su salud como consecuencias de su estado psiquiátrico, por lo que el medico psiquiatra del Centro Ambulatorio de Rehabilitación Integral del Caribe S.A.S, ordeno Hospitalización en unidad de Salud Mental.

Con base en lo anterior, a través de la presente acción de constitucional, solicitando que se ordene el tratamiento de internación en la ciudad de Barranquilla, justificado además en la particular situación familiar que afrontan, ya que no se encuentran en condiciones de asumir la atención del agenciado, porque hasta el momento la encargada de cuidarla era su progenitora, una señora de la tercera edad, quien padece de Alzheimer y otras patologías, además que no cuentan con ingresos económicos para sufragar los gastos de la enfermedad de la agenciada, además de que se encuentra en un estado alterado, lo cual podría llevar a un eminente riesgo en su afectación física y de todo aquel que la rodea, tal como se indica en el escrito de tutela y en los memoriales allegados durante el trámite de la acción.

Aduce la accionada, que el médico tratante es la persona que por sus conocimientos científicos sobre la ciencia de la medicina es quien tiene la potestad de expedir las ordenes médicas, sobre el suministro de la internación permanente de la paciente en un centro de salud mental, además, no existe orden médica, por lo que no es posible autorizar dicho tratamiento.

No obstante, a lo anterior, observa el Despacho orden medica emitida por el Dr. José José Jaraba de la Cruz, de fecha 17/04/2023, en donde ordena hospitalización en unidad de salud mental, por lo que existe un criterio medico para acceder a tal pretensión de la accionante.

La resolución No. 2481 de 2020 se precisa lo siguiente:

Artículo 64. Atención con internación en salud mental para la población en general. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen la internación de pacientes con trastorno o enfermedad mental de cualquier tipo, durante la fase aguda de su enfermedad, o en caso de que esta ponga en peligro su vida o integridad, la de sus familiares o la comunidad.

En la fase aguda, la financiación con recursos de la UPC para la hospitalización, podrá extenderse hasta 90 días continuos o discontinuos por año calendario; de acuerdo con el concepto del equipo profesional de la salud tratante, siempre y cuando estas atenciones se enmarquen en el ámbito de la salud y no correspondan a estancias por condiciones de abandono social.

En caso de que el trastorno o enfermedad mental ponga en peligro la vida o integridad del paciente, la de sus familiares o la comunidad, la financiación con recursos de la UPC, para la internación, será durante el período que considere necesario el o los profesionales tratantes.

Parágrafo 1. A criterio del profesional de salud tratante, la internación en salud mental se manejará de manera preferente en el servicio de hospitalización parcial, según la normatividad vigente y en servicios debidamente habilitados para tal fin. Este tipo de internación no tiene límites para su financiación con recursos de la UPC.



Por tanto, las manifestaciones realizadas por CAJACOPI EPS, no son admisibles, dado que le corresponde a la EPS como obligación económica y administrativa, en cumplimiento de la precitada resolución. Sumado a ello, tal y como ha señalado la jurisprudencia constitucional, no es deber de los usuarios del sistema asumir los costos del servicio de salud cuando no cuentan con los medios económicos para sufragar los mismos. En el presente caso, es evidente que ni el actor ni su entorno pueden asumir el cuidado o los costos del tratamiento.

En el asunto de estudio, se cumple con los elementos de juicio para determinar la procedencia del tratamiento requerido atendiendo el criterio del médico encargado con base en la historia clínica en la cual se encuentran detallados los múltiples procedimientos que se le han practicado al paciente los cuales resultan insuficientes y comprometen la estabilidad del núcleo familiar.

En consecuencia, CAJACOPI EPS, atendiendo las premisas mencionadas deberá proceder a internar al accionante toda vez que no existe una norma legal vigente que respalde la negativa en la prestación el tratamiento por una consideración estrictamente formal.

De otra parte, la entidad desconoce el derecho a la salud que tiene el peticionario al momento de solicitar el tratamiento que ha sido desarrollado por esta Corporación en repetidas ocasiones, donde las formalidades se atenúan, cuando existen situaciones en que las graves condiciones de salud de una persona así lo requieran. En la sentencia T-760 de 2008 se señaló:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

En conclusión, Cajacopi Eps, compromete las condiciones de vida tanto del agenciado como de su núcleo familiar al negar la internación permanente en una institución de salud mental.

Ahora, si bien es cierto que al agenciando se le está brindando el tratamiento, este debe hacerse efectivo en consonancia con la orden médica que dispuso la internación permanente del paciente en una institución de salud mental, de ahí que la atención y tratamiento que actualmente recibe en la Clínica Médicos Ltda es transitoria y por tanto insuficiente.

Por otro lado, con respecto a la pretensión de pañales que requiere la agenciada, la Corte Consitutonal en la SU-508 de 2020, estableció las siguientes sub reglas para su autorización:

- i) No están expresamente excluidos del PBS. Están **incluidos en el PBS**.
- ii) En aplicación de la C-313 de 2014, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo”.
- iii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.
- iv) Si no existe orden médica:
 - a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.
 - b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.



v) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.

Así las cosas, al no encontrarse expresamente excluido y atendiendo las condiciones de salud de la agenciada y las condiciones económicas de su núcleo familiar, resulta necesario ordenar este servicio por parte de su EPS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela instaurada por YOLANDA DE JESUS GARCIA MEZA como agente oficioso de YAMILE MARIA MEZA GAMEZ en contra de CAJACOPI EPS por la vulneración al derecho a la salud y la dignidad humana.

SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice en forma prioritaria y de acuerdo a lo prescrito por la psiquiatra tratante o quien actúe en su lugar, la internación de la señora YAMILE MARIA MEZA GAMEZ, en una institución médica idónea de la ciudad de Barranquilla para el manejo de los trastornos mentales que padece.

TERCERO: ORDENAR a CAJACOPI EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice los pañales que requiera la señora YAMILE MARIA MEZA GAMEZ, con ocasión de su diagnóstico médico.

CUARTO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1283

Señor(a):

YOLANDA DE JESUS GARCIA MEZA
Correo electrónico.

CAJACOPI EPS
Correo electrónico.

UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION
Correo electrónico.

CLINICA MEDICOS LTDA
Correo electrónico.

HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA
Correo electrónico.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SALUD MENTAL "CARI"
Correo electrónico.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOLANDA DE JESUS GARCIA MEZA como agente oficioso de YAMILE MARIA MEZA GAMEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS

VINCULADA: UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION – CLINICA MEDICOS LTDA – HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SALUD MENTAL "CARI" – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

RAD. 20001-41-89-002-2023-00209-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela instaurada por YOLANDA DE JESUS GARCIA MEZA como agente oficioso de YAMILE MARIA MEZA GAMEZ en contra de CAJACOPI EPS por la vulneración al derecho a la salud y la dignidad humana. **SEGUNDO: ORDENAR** a CAJACOPI EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice en forma prioritaria y de acuerdo a lo prescrito por la psiquiatra tratante o quien actúe en su lugar, la internación de la señora YAMILE MARIA MEZA GAMEZ, en una institución médica idónea de la ciudad de Barranquilla para el manejo de los trastornos mentales que padece. **TERCERO: ORDENAR** a CAJACOPI EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice los pañales que requiera la señora YAMILE MARIA MEZA GAMEZ, con ocasión de su diagnóstico médico. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria